

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/25/2017.

ACTOR: AURELIO MEJÍA
SANTIAGO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de febrero de
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/25/2017**, promovido por Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, quienes se ostentan como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca; en contra del Dictamen número CDAC/DICT02/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se declaró no procedente el registro de su fórmula para contender como candidatos propietario y suplente a Agente Municipal, de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen CDAC/001/2017 y convocatoria. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/001/2017, relativo a la elección de Agentes Municipales y de Policía del citado Municipio; y a su vez propuso al cabildo municipal, la convocatoria para la citada elección, misma que debería publicarse el tres de febrero del año en curso.

2. Publicación de la convocatoria. El tres de febrero de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Solicitud de registro de formula. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, solicitaron su registro como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

4. Dictamen CDAC/DICT02/2017. El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/DICT02/2017, respecto la procedencia y no procedencia de la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconformes con el acto en mención, Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, quienes se ostentan como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca; presentaron escrito el día doce de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/25/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de esta propia fecha, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/25/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el

proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de esta propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **quince horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes alegan la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados, porque la autoridad responsable les negó su registro para contender a un cargo de elección popular.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso en tiempo, ya que el dictamen impugnado fue emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diez de febrero de dos mil diecisiete; y el medio de impugnación fue presentado el doce de febrero del año en curso, es decir, dos días posteriores a su emisión, por ende, se encuentra presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el

acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por las actoras en su calidad de integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, cuyo registro les fue negado, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos políticos electorales de ser votados, pues les fue negado su registro para contender aun cargo de elección popular.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el dictamen número CDAC/DICT02/2017,

emitido el diez de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la parte relativa en la que se declaró no procedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatos integrada por los actores.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación a sus derechos político electorales de ser votados, ya que la autoridad responsable dictaminó que no era procedente el registro de su fórmula, sin señalar la causa.
2. Que uno de los requisitos legales de legibilidad, era que presentaran constancia de inhabilitación como servidor público, expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pero a consideración de los recurrentes, dicho documento no existe, toda vez que lo que expide la referida dependencia, es la constancia de no inhabilitación.
3. Que la convocatoria señala un plazo restringido para el registro de fórmulas, sin contemplar los recursos humanos necesarios para celebrar tal actividad, así como la capacidad para atender a todos los aspirantes en un horario de nueve a dieciocho horas.
4. Que la convocatoria es omisa en señalar el plazo para subsanar la falta o deficiencia de un requisito, sobre todo cuando se trata de un requisito de carácter negativo como son los señalados en la base séptima que corresponden a la no forma parte del ejército o fuerzas armadas y no ser servidor público en funciones.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de ser votados y, por ende, si se revoca o no, el dictamen número CDAC/DICT02/2017, emitido el diez de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la parte relativa en la que declaró no procedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatos integrada por los actores.

d) Metodología de análisis. Por cuestión de método, se analizarán los planteamientos marcados con los numero 1 y 2, consistentes en la improcedencia de la solicitud de registro de su fórmula, toda vez que de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acto impugnado, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión del inconforme, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, marcados con los números 1 y 2, en líneas que anteceden, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación de sus derechos político electorales de ser votados, sobre la base de que no se le otorgó el registro a su fórmula, para contender a un cargo de elección

popular; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los accionantes hacen valer como agravio, la violación a sus derechos político electorales de ser votados, bajo el argumento de que la autoridad responsable dictaminó que no era procedente el registro de su fórmula, sin señalar la causa.

Ahora bien, los actores adjuntaron copia simple del Dictamen número CDAC/DICT02/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (acto reclamado), mediante el cual se declaró no procedente el registro de su fórmula para contender como candidatos propietario y suplente, a Agente Municipal de la Agencia de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Constancia que se considera una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del ámbito de su competencia, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Sin que sea óbice el hecho de que se trate de una copia simple, pues, en **primer lugar**, la autoridad responsable no remitió el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 18, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral, de manera que, lo procedente es, resolver con los elementos que obren en autos y tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Y en **segundo lugar**, tampoco fue objetada dicha documental, por ende, se presume la aceptación de que lo asentado en la misma, coincide con su original, el cual surte todos sus efectos legales a que haya lugar.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial: Tesis: III.T. J/30. Con número de Registro: 217851. En Materia: Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, noviembre de 1992. Pág. 59. Con rubro y texto:

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, del análisis a dicha documental, se desprende que la autoridad responsable, negó el registro de la formula integrada por los actores, para contender a un cargo de elección popular, sin exponer la causa por la que a su consideración no reunían los requisitos, pues en esencia el dictamen dice lo siguiente: *“SEGUNDO: Es NO PROCEDENTE la solicitud de registro de las siguientes fórmulas”*; y enseguida insertó una tabla que contiene el nombre de las Agencias, formulas, nombres,

folios de registro y, el sentido del dictamen (NO PROCEDENTE), entre las que aparece, la fórmula de candidatos de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, integrada por Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, propietario y suplente respectivamente; sin que se especifiquen los motivos por los que no procedió su registro y, tampoco señala que requisitos no cumplieron cada una de las formulas.

De manera que, dicha determinación carece de los mínimos requisitos de fundamentación y motivación, dejando en estado de indefensión a los actores, pues al no hacerles del conocimiento que requisitos no reúnen para otorgarles su registro, les vulnera su derecho de defensa, ya que no se encuentran en posibilidad de acudir ante los órganos administradores de justicia a defenderse de tal determinación, y atacar los motivos y fundamentos que en su caso la autoridad haya considerado para no otorgarles su registro a la fórmula que representaban.

De modo que, es incuestionable que les asiste la razón a los actores cuando manifiestan que la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictaminó como no procedente el registro de su fórmula, sin señalar la causa.

Ahora bien, a pesar de tal omisión, en la que incurrió la autoridad señalada como responsable, los actores manifiestan que uno de los requisitos legales de elegibilidad, era que presentaran constancia de inhabilitación como servidor público, expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; pero a consideración de los recurrentes, dicho documento no existe, toda vez que lo que expide la referida dependencia, es la constancia de no inhabilitación.

En ese sentido, del acuse del escrito por el que los recurrentes solicitaron en su momento el registro de su fórmula, se desprende que en el apartado correspondiente donde dice *¿Presenta constancia de inhabilitación como servidor público, expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental?*, Adelante aparece tachado con una “X”, la palabra “NO”, es decir, que no las exhibieron.

Sin embargo, ello no puede considerarse como un incumplimiento a tal requisito, ya que si los actores no están inhabilitados para desempeñarse como servidores públicos, es irracional pretender que exhiban una constancia de inhabilitación como servidor público, pues lo que podrían tener a su alcance, en el caso de que no se encontraran inhabilitados para ser servidores públicos, sería una constancia de no inhabilitación, ya que este último sería el requisito pertinente para demostrar su elegibilidad para contender a un cargo de elección popular.

Se llega a tal conclusión, tomando en consideración que el artículo 47 Bis, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece lo siguiente

Artículo 47 Bis.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán un registro de los servidores públicos, expedirán las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como, de no existencia de estas sanciones.
[...]

Esto es, que de dicha norma se desprende que existen las dos constancias, para cada caso en particular, de manera que si los recurrentes no se encontraban inhabilitados para ser servidores públicos, es absurdo que exhibieran la constancia de inhabilitación como servidores públicos, como lo marca el requisito.

Aunado a ello, es evidente que los actores se encontraban imposibilitados para exhibir una constancia de inhabilitación como servidores públicos, ya que dichos recurrentes acompañaron a su escrito de demanda, una impresión de la constancia de no inhabilitación, expedida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, es decir, que no se encuentran inhabilitados para desempeñarse como servidores públicos.

De ahí que, los recurrentes, sí reúnen el requisito de elegibilidad, consistente en que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público y, por ende, pueden contender en el mismo, que es el objetivo que se busca con la expedición de dicha constancia.

Además, se toma en cuenta que al momento de exhibir los requisitos para registrarse, en el referido acuse por el que exhibieron los requisitos con los que contaban, se desprende que en el casillero donde dice *¿Es usted servidor público?* Adelante aparece tachado con una "X", la palabra "NO", de manera que, si no son servidores públicos, no les era exigible tal requisito.

Bajo tales consideraciones, es evidente que la autoridad responsable, vulneró los derechos políticos de los actores de ser votados, al negarles el registro a la fórmula que integran, para contender al cargo de Agente Municipal propietario y suplente, de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, al exigirles un requisito irracional, como quedó apuntado en líneas que anteceden.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de

sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los actores políticos, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional; lo procedente es, restituir a los actores en sus derechos político electorales violados.

En el entendido que los requisitos restantes, se encuentran acreditados, ya que del acuse del escrito por el que los recurrentes solicitaron el registro de su fórmula, se desprende que todos los casilleros correspondientes a cada uno de los requisitos, adelante aparece tachado con una "X", la palabra "SI", y en los casilleros correspondientes a las preguntas relativas a que si pertenecen a las fuerzas armadas y, si son servidores públicos, adelante de estos, aparece tachado con una "X", la palabra "NO", de manera que, se deduce, que si reunieron todos los requisitos a que se refiere el dictamen.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio planteados por el accionante, pues ello a nada práctico conduciría, ya que los agravios analizados, fueron suficientes para revocar la parte relativa del acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los actores.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha de la emisión de esta resolución, la autoridad responsable no ha remitido las constancias de publicidad del medio de impugnación.

Pues este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría esperar la remisión de las referidas

constancias, porque las razones que sustentan esta determinación, no se modificarían con las mismas, de ahí que, tomando en consideración esa circunstancia, aunado al sentido de la resolución y, la rapidez con que corren los plazos del proceso electoral, sea necesario emitir la resolución con la mayor premura posible.

Lo anterior, en razón de que, de autos se desprende que la elección de Agente Municipal en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, se celebrará el doce de marzo de dos mil diecisiete.

Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en este considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **revoca** el Dictamen número CDAC/DICT02/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, **únicamente** en su parte relativa donde declaró no procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los actores Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, para contender como candidatos propietario y suplente a Agente Municipal, de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, con folio de registro 0032.

Sin que sea óbice el hecho de que en el casillero correspondiente a Aurelio Mejía Santiago, aparezca el nombre de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, ya que dicho ciudadano solicitó su registro como candidato propietario para contender a Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, por lo que, se deduce, que fue un error involuntario asentar el nombre de la Agencia Municipal de

Pueblo Nuevo.

2.- Tomando en consideración que los requisitos exigidos en la convocatoria para contender al cargo de Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, se encuentran acreditados, como quedó señalado en el cuerpo de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción **se ordena** a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro de un **plazo de doce horas** contado a partir del momento en que sea notificada de la presente sentencia, declaren procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente, a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, para contender en la elección; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma.

Lo anterior, tomando en consideración los plazos que se encuentran transcurriendo y, que actualmente dichas elecciones se encuentran en etapa de campaña

3. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen número CDAC/DICT02/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **únicamente** en su parte relativa donde declaró no procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, para contender como candidatos propietario y suplente a Agente Municipal, de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del **plazo de doce horas** contado a partir del momento en que sea notificada de la presente sentencia, declaren procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Aurelio Mejía Santiago y Rafael Martínez Aguilar, como integrantes de la fórmula de precandidatos propietario y suplente, a Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, para contender en la elección; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.